### SENTENCIA P.A. N° 2440 - 2011 PIURA

Lima, ocho de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; por sus fundamentos; y CONSIDERANDO además:

PRIMERO: Que, viene en grado de apelación la sentencia de fojas seiscientos diecisiete, su fecha dieciocho de marzo de dos mil once que resuelve declarar improcedente la demanda de amparo, interpuesta por Samuel Chang Herrera y Marina Teresa Rodríguez Coronado. SEGUNDO: Que, mediante la presente acción de garantías el accionante pretende que se declaren nulas las siguientes resoluciones: a) Resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, que, entre otros, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de convocatoria a Junta General Extraordinaria de la Asociación Sociedad China Kuo Ming Tang, interpuesta por doña Victoria Gudelia Ma San Garrido de Távara y otros contra la Junta Directiva de la Sociedad China Kuo Ming Tang; b) Resolución de fecha doce de agosto de dos mil ocho, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el amparista contra la sentencia de vista anterior.

TERCERO: Que, como fundamentos de su demanda los amparistas señalan que: a) Son terceros legitimados en el proceso de convocatoria a Junta General interpuesto por doña Victoria Gudelia Ma San Garrido de Távara y otros contra la Sociedad China Kuo Min Tang al seguir contra ésta un proceso de prescripción adquisitiva respecto de un inmueble de su propiedad; b) El veinticuatro de mayo de dos mil siete, en la diligencia de continuación de audiencia única se expidió la resolución número veintiocho que declaró improcedente la tacha formulada por los amparistas contra la relación de socios de la Sociedad China. resolución que fue apelada dentro del plazo de ley de notificada el acta de

#### SENTENCIA P.A. N° 2440 - 2011 PIURA

continuación de audiencia única al no haber acudido a ésta, concediéndoseles el recurso mediante la resolución número veintinueve del trece de junio de dos mil siete, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, por ende, debía ser resuelta junto con la sentencia; c) Empero, la Sala Civil Descentralizada de Sullana mediante resolución del veinticinco de abril de dos mil ocho, declaró nulo el auto que concedió la apelación contra la resolución número veintiocho e improcedente dicho recurso señalando que la apelada no fue impugnada dentro de la audiencia única donde se emitiera;

d) La resolución cuestionada del veinticinco de abril de dos mil ocho, ha violentado el derecho al debido proceso, pues si bien la apelación interpuesta contra una resolución expedida en audiencia única se debe apelar en el mismo acto procesal conforme al artículo 556 del Código Procesal Civil, si una de las partes procesales no acudiese a dicha diligencia puede interponer los recursos impugnatorios que la ley procesal ciwi le franquea luego de notificada con el acta de audiencia única; su derecho de defensa, al poner en estado de indefensión a los amparistas y no ser atendidos los agravios de su medio impugnatorio; y su derecho a la doble instancia, pues el Colegiado no se ha pronunciado respecto al medio impugnatorio dentro del plazo legal; e) El Colegiado Supremo, lejos de amparar su recurso casatorio contra la precitada resolución del veinticinco de abril de dos mil ocho, por contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso señala que es irrelevante el referido vicio denunciado, pues la recurrida se deriva de un incidente de tacha y no resulta suficiente para estimar la invalidez de la sentencia de vista en su totalidad y porque la misma no sería cuestionable en casación, lo cual resulta errado, pues en principio el proceso judicial impugnado se ha tramitado de acuerdo a las normas del procedimiento sumarísimo en el cual las tachas se deben resolver en la audiencia única conforme al artículo 555 del Código Procesal Civil, en concordancia con los artículos

#### SENTENCIA P.A. N° 2440 - 2011 PIURA

553 y 554 del referido código y no tramitarse vía incidente como lo ha expresado el Colegiado Civil, además de ser revisable la resolución del veinticuatro de mayo de dos mil siete, vía recurso de casación, porque se debe resolver junto con la sentencia expedida en primera instancia.

CUARTO: Que, efectuado el trámite de ley, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura ha declarado improcedente la demanda señalando para ello que: a) Los vicios alegados por el demandante no son suficientes para estimar la invalidez de las sentencias cuestionadas, pues no constituyen una afectación directa de los derechos denunciados ya que de la demanda se tiene que dichos supuestos vicios se derivan básicamente de un incidente de tacha, no siendo el auto una resolución que ponga fin al proceso y que amerite ser objeto de análisis, vía recurso de casación; b) Las decisiones judiciales emitidas dentro de un proceso en la que el juzgado manifiesta un criterio adoptado como en el caso de autos al desestimar la tacha efectuada por el demandante no convierten a aquel en irregular porque de lo contrario se admitiría que todo pronunciamiento en el que una de las partes no está conforme con este violaría o infringiría sus derechos constitucionales; c) El proceso de amparo no es la via idónea para dejar sin efecto las resoluciones que refiere el amparista en su demanda, pues de lo contrario se le estaría considerando como una suprainstancia jurisdiccional; y en el supuesto de haberse producido alguna irregularidad, el actor debió interponer los mecanismos procesales que la ley le franquea dentro del mismo proceso, eierciendo de esta forma su derecho a la doble instancia; d) En el caso sub litis no se observa una vulneración constitucional directa contra el debido proceso, pues los vicios alegados por el demandante no constituyen afectaciones que conlleven la nulidad de las resoluciones cuestionadas por derivarse de un incidente de tacha de un medio que cuestiona básicamente las formalidades; además, el argumento principal y de fondo expuesto por el demandante resulta

R

A STATE OF THE STA

#### SENTENCIA P.A. N° 2440 - 2011 PIURA

intrascendente pues la resolución número dieciocho fue confirmada y se declaró improcedente la apelación interpuesta contra la resolución número veintiocho, como aparece de la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho de fojas ciento cinco.

QUINTO: Que, de autos se observa la siguiente secuencia procesal en el proceso impugnado: a) Mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil cinco, doña Victoria Gudelia Ma San Garrido de Távara, Ramos Adolfo Avon Trelles y Victor Ruiz Cruz interpusieron demanda contra la Sociedad China Kuo Min Tang a fin de que se convoque judicialmente a Junta General Extraordinaria para tratar la renovación de la Junta Directiva de dicha sociedad, demanda que fue admitida por resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil cinco, corriente a fojas nueve; b) Por resolución número cinco, de fecha cinco de septiembre de dos mil cinco, corriente a fojas dieciséis, el Segundo Juzgado Civil de Sullana resolvió tener como tercero legitimado a don Samuel Chang Herrera (amparista); resolviéndose lo mismo respecto de Marina Teresa Rodriguez Coronado, esposa del amparista, a través de la resolución número veintidós, de fecha veintitrés de octubre de dos mil seis, corriente a fojas treinta y ocho; c) Por resolución número veintiocho, emitida en la Audiencia Única llevada a cabo el veinticuatro de mayo de dos mil siete (fojas cincuenta y siete), el citado Juzgado declaró improcedente la tacha formulada por el amparista Samuel Chang contra la relación de socios de la Sociedad China; contra dicha resolución ambos amparistas interpusieron recurso de apelación (fojas cincuenta y nueve) el cual fuera concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida por resolución número veintinueve, de fecha trece de junio de dos mil siete, obrante a fojas sesenta y seis; d) Luego de emitida la sentencia de primera instancia de fecha cinco de octubre de dos mil siete (fojas sesenta y siete), los autos fueron elevados a la Sala Civil Descentralizada de Sullana en virtud de la apelación que contra aquélla interpusieran los amparistas; e) Dicha Sala Superior, por

No de de la constante de la co

### SENTENCIA P.A. N° 2440 - 2011 PIURA

resolución número treinta y nueve, del veinticinco de abril de dos mil ocho, impugnada en autos, además de confirmar la sentencia apelada y la resolución número dieciocho que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por los amparistas contra la resolución número veintiocho y nulo el concesorio de dicho medio impugnatorio por el hecho de "no haberse apelado durante la audiencia en que se emitió dicho acto procesal" (la improcedencia de la tacha); f) Contra dicha sentencia los amparistas interpusieron recurso de casación (fojas ciento diez) el cual fue declarado improcedente por resolución de fecha doce de agosto de dos mil ocho, corriente a fojas ciento veinticuatro, resolución también impugnada en el presente proceso que respecto a la denuncia casatoria del amparista de falta de pronunciamiento respecto de su apelación contra la resolución número veintiocho (reproducida en el presente proceso de amparo) señaló que no resultaba suficiente para estimar la invalidez de la sentencia de vista al derivar la apelada resolución número veintiocho "de un incidente de tacha" y por no ser "una resolución que ponga fin al proceso y que amerite ser objeto de análisis vía recurso de casación"

P

SEXTO: Que, los hechos denunciados en la demanda no inciden de modo directo sobre el contenido constitucionalmente protegido de derecho alguno, ya que lo único que pretenden es cuestionar el criterio expuesto por los jueces superiores y supremos demandados al resolver en grado de apelación y en sede casatoria, respectivamente, las alegaciones de los amparistas expuestas en el cuestionado proceso de convocatoria a Junta General, lo cual no resulta admisible en un proceso constitucional como el presente, pues ello importaría el hecho de que el juez constitucional se subrogue en el ejercicio funcional del juez ordinario, labor absolutamente ajena a un proceso de amparo como el presente conforme al artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

#### SENTENCIA P.A. N° 2440 - 2011 PIURA

SÉPTIMO: Que, en efecto, el amparo contra resoluciones judiciales no constituye un medio a través del cual pueda impugnarse lo resuelto en un proceso ordinario, pues la justicia constitucional de la libertad no es una instancia de prolongación del debate judicial realizado en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, ya que la estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales ordinarios competentes para tal efecto y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del juez constitucional. En tal virtud la demanda debe declararse improcedente en aplicación del artículo 38 del Código Procesal Constitucional que establece que no procede el amparo en defensa de un derecho que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.

Por tales consideraciones: CONFIRMARON la sentencia de fojas seiscientos diecisiete, su fecha dieciocho de marzo de dos mil once que declara IMPROCEDENTE la demanda; en los seguidos por don Samuel Chang Herrrera y otra contra los Jueces Supremos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema y otros, sobre Proceso de Acción de Amparo; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal ponente: Yrivarren Fallague.

6

S.S.

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

**TORRES VEGA** 

MORALES GONZALEZ

Se mark Conforming 4.09

Carmen Rosa Diaz Acevedo
Secretaria
De la Salade Derecho Constitucionoly Social

2 0 MAR. 2012